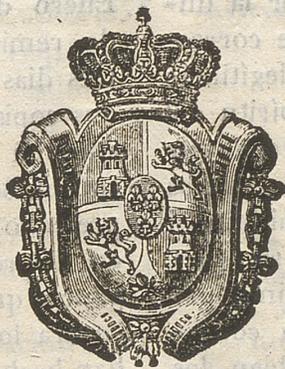


Núm. 49.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 25 de Abril de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden encargando á los Ayuntamientos de los pueblos se abstengan de confiar la direccion de cualquier obra pública á otras personas que á los profesores autorizados por la ley.

Ministerio de Fomento.

Con fecha 27 de Diciembre del año próximo pasado, se comunicó por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Barcelona la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de una comunicacion de la Academia de Bellas Artes de esa capital, en la que traslada el dictámen emitido por una comision de la misma, relativo á las infracciones cometidas en la construccion de la torre-campanario de Calafell. En su vista y apareciendo patentemente de dicho informe, que el Ayuntamiento de aquel pueblo ha contravenido á las Reales disposiciones vigentes, se ha servido S. M. resolver que V. E. imponga al mismo y al albañil constructor las penas á que se han hecho acreedores; teniendo en cuenta el dictámen de la Academia, de cuya corporacion podrá V. E. enterarse muy detenidamente acerca de la seguridad que ofrece la expresada torre. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer haga presente á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, la necesidad y conveniencia de que en la provincia de su mando haya un especial cuidado y vigilancia en que se lleve á efecto el cumplimiento de las Reales órdenes vigentes sobre construcciones, no permitiendo que se repitan en lo sucesivo casos tan punibles como el presente, reencargando para lograrlo á los Ayuntamientos de los pueblos, que se abstengan de confiar la direccion de cualquier obra á otras personas que á los profesores autorizados por la ley, los cuales á su vez no podrán emprender edificacion alguna antes de haber obtenido de la Academia provincial de Barcelona, la aprobacion de los planos de la obra

que se intente ejecutar, segun está terminantemente prevenido."

Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y á fin de que en los casos que ocurran de igual naturaleza se atenga estrictamente á lo resuelto por S. M. en la preinserta orden, disponiendo al propio tiempo se publique en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1854. = Estéban Collantes. = Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.

Núm. 52.

Real orden sobre la exencion de pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes al transporte de granos para el consumo interior.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Con fecha 1.º del actual me dice el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas lo que sigue: El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha lo siguiente: „Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la REINA (Q. D. G.) de las dudas consultadas por los Ingenieros Gefes de los distritos sobre la aplicacion de la franquicia concedida por el Real decreto de 17 de Enero último á los transportes de granos para el consumo interior, producidas en unos casos por la excesiva latitud que se pretende dar á esta gracia, y en otros por la dificultad de justificar el verdadero destino de un artículo, que las mas veces no le tiene fijo hasta que llega al término de su expedicion en los diferentes puertos de la Península, donde únicamente podría averiguarse lo que salía para otros de la misma ó se consumía en la localidad, y lo que se extraía para los extranjeros á Ultramar. Teniendo presente que semejante averiguacion, siempre difícil y embarazosa, produciria al comercio una vejacion mayor que el pago de que se dispensa á los granos, sin ventaja alguna

para la administracion de los portazgos por la imposibilidad de aplicar á cada uno la parte correspondiente de los derechos que resultarán legítimamente imponibles; y deduciéndose del espíritu del Real decreto citado que solo tuvo por objeto aliviar de aquel gravámen á los productos mas necesarios á la vida, únicamente para estos puede admitirse, al aplicar la exencion, toda la latitud necesaria para que produzca un verdadero beneficio, sin imponer nuevas trabas al tráfico y al comercio. En consecuencia de todo, y á fin de evitar tambien los fraudes á que con tanta facilidad se presta toda exencion de pago de derechos de portazgos por la índole especial de estos establecimientos, se ha servido S. M. resolver que se observen las disposiciones siguientes:

1.^a La exencion de pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, concedida por Real decreto de 17 de Enero próximo pasado, al transporte de granos para el consumo interior, se entenderá aplicable únicamente al trigo, sea de la clase que fuere, y al maiz ó panizo.

2.^a Los carros y caballerías en que se transporten los granos de dicha clase circularán libremente por las carreteras en todas direcciones, sin necesidad de acreditar su destino ni su procedencia.

3.^a Será requisito indispensable, para disfrutar la exencion, que las caballerías y los carros vayan cargados única y exclusivamente de dichos artículos, y la perderán si con ellos transportasen otros de diferente especie, no contándose para este caso como carga la corta porcion de cebada ú otra semilla, paja ó yerba que los carreteros lleven para la manutencion de su ganado durante el tránsito, ni los útiles precisos de auxilio para los accidentes ordinarios del viaje.

4.^a Tampoco se considerará como carga en los carros, para eximirse del pago de los derechos de vacío, una porcion de trigo ó de maiz que no complete el peso que ordinariamente acostumbren llevar segun su clase y condiciones de tiro y demás.

5.^a Cualquier fraude que se intente cometer contra lo establecido en las precedentes disposiciones, será denunciado á la Autoridad local mas inmediata al punto en que se descubra, para que además de obligar al culpable al pago del derecho doble, si ya no lo hubiese satisfecho, le imponga el castigo correspondiente, segun las circunstancias de cada caso."

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta para conocimiento del público.
Valladolid 18 de Abril de 1854.—Francisco del Busto.

Núm. 53.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por el artículo 62 del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de

Enero de 1850, los Alcaldes tienen la obligacion de remitir á este Gobierno de provincia, en los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo, dos copias literales del acta del mismo sorteo. Mas como á pesar del tiempo trascurrido, los que á continuacion se expresan no han cumplido con lo prescrito por la ley, he acordado que lo verifiquen en el preciso término de quinto dia; en la inteligencia que pasado este plazo tendré que adoptar contra los morosos las medidas de rigor á que se han hecho acreedores por su negligencia. Valladolid 22 de Abril de 1854.—Francisco del Busto.

Bobadilla.	Cabreros del Monte.
Serrada.	Pozuelo de la Orden.
Velascálvaro.	Tordehumos.
Villanueva de Duero.	Villamuriel.
Almaraz.	Villanueva de S. Mancio.
Villan de Tordesillas.	Esguevillas.
Villardefrades.	Olnos de Esgueva.
Alaejos.	Villanueva de los Infantes.
Villafranca.	Villarmentero.
Mojados.	Arroyo.
Parrilla.	Renedo.
San Miguel del Arroyo.	Villanubla.
Ventosa de la Cuesta.	Castroponce.
Curiel.	Fontiboyuelos.
Torrescárcela.	Union.
Vitoria.	

Real orden sobre estradicion de los reos refugiados en pais extranjero.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Señor Regente de esta Audiencia con fecha 27 de Marzo último la Real orden siguiente:

„Por el Ministerio de Estado se hizo presente á este de Gracia y Justicia en 10 de Mayo próximo pasado, con motivo de la estradicion de tres reos reclamados por el Gobernador Civil de Valencia que los casos de estradicion corresponden por su naturaleza á la autoridad judicial, por lo que las demandas de entrega de los reos que se refugian á país extranjero se promueven siempre por los Jueces ya civiles ya militares que han intervenido en la causa de que ha resultado su criminalidad; que por lo tanto, para que se conserve la competente y necesaria unidad en todos los asuntos judiciales, seria conveniente que se encargase á los Tribunales dependientes de este Ministerio, que siempre que las autoridades administrativas, estimando oportuna la estradicion de un reo refugiado en país extranjero, les pidan el testimonio de la causa formada contra el delincuente, las dichas autoridades judiciales avoquen á sí la decision de este asunto, y examinando los autos expidan el correspondiente

testimonio expreso de la peticion de la autoridad administrativa y de las circunstancias requeridas por los convenios vigentes, y que este testimonio sea remitido por los Jueces al Ministerio de quien dependan."

Y habiéndose dado conocimiento al Ministerio de la Gobernacion de lo expuesto anteriormente, con fecha 24 de Febrero último ha contestado lo siguiente:

„El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue.—Con el objeto de establecer la debida unidad en las demandas de estradicion de los criminales refugiados en los dominios franceses, y de regularizar la práctica observada para llevar á efecto el Real decreto de 29 de Febrero de 1851, la REINA (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia, trasladando una comunicacion del de Estado, se ha servido mandar que V. S. deje el conocimiento de los casos de estradicion á los Tribunales competentes, los cuales se entenderán con el Ministerio de que dependen; cuidando V. S., no obstante, de proteger con toda eficacia la accion de la justicia, dando parte al Tribunal correspondiente de los datos oficiales y extraoficiales que adquiriera acerca de la existencia de cualquier encausado español en Francia, y pidiendo siempre que se acuse á V. S. el recibo de las comunicaciones que sobre estos asuntos dirijen."

Y habiéndose dado cuenta en Sala de gobierno de la preinserta Real orden, ha acordado se guarde y cumpla, y que para conocimiento y cumplimiento de los Jueces de primera instancia del distrito de esta Audiencia, se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias. Asi resulta de la Real orden y providencia expresadas, á cuyos originales me remito. Valladolid 18 de Abril de 1854.—Prudencio Joaquin de Coca.

*Administracion principal de Hacienda pública
de la provincia de Valladolid.*

A los Señores Alcaldes de la provincia.

Debiendo procederse á la expedicion de apremios contra los Ayuntamientos que, á pesar del tiempo transcurrido y de las repetidas circulares de esta Administracion, no han remitido á la misma los testimonios de valores de bienes de propios y pagado el importe del 20 por 100 de dichos valores, respectivo al año próximo pasado y primer trimestre del presente, he considerado oportuno dirigir este aviso á los Señores Alcaldes de la provincia para que por los medios que su autoridad les facilita procuren cumplir este servicio, evitando de este modo la insinuada medida ejecutiva. Valladolid 21 de Abril de 1854.—Francisco Lavinay.

ANUNCIOS OFICIALES.

*Comision de Instruccion primaria de la provincia
de Valladolid.*

Se halla vacante la Escuela de niños de Villamuriel de Campos, dotada con 1,400 rs. anuales de una fundacion, 500 rs. que se le dan de Propios y casa.

En Villacarralon se dan al Maestro 1,100 rs. anuales de Propios, y los niños que no son pobres pagan en Setiembre 4 celemines de trigo los de silabeo, 8 los de leer y 12 los de escribir.

En San Miguel del Arroyo se dan al Maestro 1,600 rs. anuales de Propios y 4 mrs. semanales cada niño que no sea pobre.

Por no haber habido quien pretenda la Escuela de niños de Villafranca de Duero continúa vacante: su dotacion consiste en 1,100 rs. anuales pagados de Propios, casa ó su renta, y los niños pagan 4 mrs. semanales los de leer y 8 los de escribir.

Por tercera vez se anuncia la vacante de la Escuela de niñas de Esguevillas, por no haber quien pretenda, su dotacion consite en 900 rs. anuales pagados de Propios, casa, y las niñas pagan por retribucion mensual un real las de los primeros conocimientos, 2 las de leer y calceta, 3 las de escribir y costura, 4 las de contar y 6 las que borden.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Señor Gobernador en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin, acompañadas de la certificacion de conducta y un testimonio del titulo; advirtiendo que pueden ser nombrados los que no le tengan, sujetándose á un exámen ante el Señor Inspector. Valladolid 19 de Abril de 1854.—El Presidente, Francisco del Busto.—Manuel Santos Martin, Secretario.

Contaduría de Hacienda pública de Valladolid.

Los individuos de la Clase pasiva que por medio de apoderado perciben sus haberes en la Tesorería de esta provincia, presentarán en la Oficina de mi cargo, en los dias desde el 24 al 30 del corriente mes, las justificaciones de existencia y estado, sin cuyo requisito no serán incluidos en la nómina respectiva. Valladolid 18 de Abril de 1854.—Justo Gonzalez Romero.

Ayuntamiento constitucional de Serrada.

Con la superior autorizacion competente se arriendan los pastos de los prados de esta villa para aprovecharlos durante la próxima verania, tasados en la cantidad de 464 reales.

Asi mismo se arriendan unas eras para trillar y elaborar mieses, y su valor para este servicio lo es de 316 rs. segun tasacion pericial, uno y otro bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta, la cual constará de dos remates, que serán celebrados en la Sala Capitulada de dicha villa los dias 23 y 30 del corriente mes de diez á doce de las respectivas mañanas. Serrada 15 de Abril de 1854.—El Presidente, Castor de Castro.—P. A. D. A., Roman de Mata, Secretario.

Alcaldía constitucional de Urones de Castroponce.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido se ha señalado el término de 20 días al mozo Robustiano Viejo, á quien ha correspondido el número 2.º en el presente reemplazo, el cual se halla ausente hace algunos meses de este pueblo, para que en dicho plazo se presente ante este Ayuntamiento á medirse, y si tuviere alguna exención que exponer para eximirse del servicio será estimada; con apercibimiento que pasado dicho plazo se procederá contra el referido mozo segun lo dispuesto en la ley que nos rige para estos casos. Urones de Castroponce 11 de Abril de 1854. = El Alcalde, Manuel Daniel.

Alcaldía constitucional de La Seca.

Con la superior aprobacion del Señor Gobernador de la provincia y para suplir el coste de la obra y recompensacion de la casa que habita el Guarda local del monte de esta villa, se saca á pública subasta la corta de varios pies de pino, olmo, fresno y álamo, existentes en el mismo monte, tasada con inclusion de la corteza curtiente en 3,400 rs. vn. En su virtud este Ayuntamiento ha señalado para su remate el dia 21 de Mayo próximo venidero de tres á cinco de la tarde en estas Casas Consistoriales, el que se verificará con arreglo al artículo 79 de la ordenanza de Montes, y conforme á las condiciones que aparecen en el expediente que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal. La Seca 18 de Abril de 1854. = Leon Ampudia.

Ayuntamiento constitucional de Simancas.

Con autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia se va á proceder á la obra reparacion de la Casa Consistorial y Cárcel de esta villa, y de otras oficinas de la casa inmediata titulada de Abacería, todo perteneciente á los Propios de la misma, presupuestadas en 7,418 rs., y cuyas obras han de subastarse en dos públicos remates que el primero tendrá lugar en esta Sala Consistorial á las doce de su mañana del Domingo 21 de Mayo próximo y el segundo el siguiente 28 del mismo en el citado sitio y á la propia hora, y de lo cual se dá publicidad por este anuncio para los que quieran interesarse en dicha empresa. Simancas 19 de Abril de 1854. = El A. P., Pedro Herrero. = Manuel de Llanos Sanchez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Medina del Campo.

Concluido el repartimiento del cupo á dicha villa por contribucion territorial en el corriente año, estará de manifiesto en su Secretaría por término de cuatro dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia con objeto de oír de agravios. Medina del Campo 18 de Abril de 1854. = El Presidente, Francisco Lopez Flores.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.*Domingo 23 de Abril de 1854.*

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á
40 imposiciones, la cantidad de 1,454..

El Director de Semana,
José Salvador Ruiz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien desee interesarse en la compra de 1345 pinos mayores y menores, y 39 álamos, consistentes en la pimplada y rivera de D. Vicente Olmedilla, vecino de Valladolid, sita en el término y despoblado de Ordoño, una legua de la villa de Olmedo, acuda á su apoderado en dicha villa D. Eulogio Sanz, quien le enterará de las clases de madera que tienen como el pliego de condiciones con que se ha de celebrar el remate, el que tendrá efecto para el Domingo 7 de Mayo próximo.

A voluntad de su dueño se venden diferentes pedazos de tierra de labor de primera calidad, sitios en término de esta Capital, fuera de las Puertas del Puente Mayor é inmediatos al arroyo que baja de Zaratan. La persona que guste interesarse en su adquisicion, acudirá á la Escribanía de D. Cástor Simon Toranzo, plazuela de las Angustias núm. 11, donde se podrá enterar de sus respectivas cabidas, precio y condiciones bajo las cuales se procede á su enagenacion.

Quien quisiere comprar una casa en esta Ciudad, calle del Prado de la Magdalena, señalada con los números 17, 19 y 21, que se vende á voluntad de su dueño, podrá acercarse á la Escribanía del Número de D. Manuel Martín de Lezcano, en donde se manifestarán su tasacion y condiciones; y se previene que su remate tendrá efecto la mañana del Domingo 30 de este mes y hora de las doce, en la misma Escribanía.

Continúa en la Ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras para molino del Bosque de la Barra, de *Laferté sous Jouarre*, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad y las arreglará á precios convencionales, haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se quiera.

Se vende una magnífica Tartana de construccion moderna, de seis asientos, tiene los correspondientes arreos para una caballería. Las personas que deseen verla y saber su precio, el dueño vive calle del Conde Ansurez, núm. 15, habitacion principal.